

Ayuntamiento de Paiporta

Edicto del Ayuntamiento de Paiporta sobre aprobación definitiva de la ordenanza fiscal del impuesto de vehículos de tracción mecánica, ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos. (basura), ordenanza fiscal reguladora tasa por el servicio de pruebas y expedientes de selección de personal y ordenanza fiscal reguladora tasa por prestación del servicio de autogrua, y depósito para vehículos abandonados que obstaculizan o dificultan la circulación en las vías públicas del municipio.

EDICTO

No habiéndose formulado reclamaciones durante el trámite de audiencia de información pública del expediente de modificación de Ordenanza Fiscal Del Impuesto De Vehículos De Tracción Mecánica, Ordenanza Fiscal Reguladora De la Tasa Por Prestación Del Servicio De Recogida Y Transporte De Residuos Sólidos Urbanos. (Basura), Ordenanza Fiscal Reguladora Tasa Por el Servicio De Pruebas Y Expedientes De Selección De Personal y Ordenanza Fiscal Reguladora Tasa Por Prestación Del Servicio De Autogrua, Y Depósito Para Vehículos Abandonados Que Obstaculizan O Dificultan La Circulación En Las Vías Públicas Del Municipio. («Boletín Oficial» de la provincia número 220, de fecha 16 de noviembre de 2015), ha devenido en definitivo el acuerdo adoptado por el pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2015.

Lo que se hace público a los efectos oportunos y en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva anteriormente reseñado, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El texto íntegro de las ordenanzas aprobadas definitivamente es el siguiente.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Disposición Preliminar

Al amparo de lo establecido en el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo , Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en los artículo 15.2 así como 16.2 de la misma norma legal el Ayuntamiento de Paiporta, exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de conformidad con lo previsto en dicha legislación así como lo establecido en la presente Ordenanza

Artículo 1º Régimen Jurídico

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regirá en el Municipio de Paiporta por:

Las normas contenidas en los artículos 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las normas legales y reglamentarias que complementen lo previsto en dicha regulación

Por la Presente Ordenanza fiscal, que regirá en tanto no se produzca ninguna derogación o modificación de las mismas

Las circulares que para la adecuada gestión de este impuesto emita la D. G. T.

Artículo 2º Elementos de régimen común

1. La naturaleza, el hecho imponible, supuestos de no sujeción, sujeto pasivo, se regirá por lo previsto en los artículos 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2, de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las normas que la complementan y desarrollan

2 El resto de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria se regirá por lo previsto en los artículos siguientes

Artículo 3º. Exenciones

1. Serán de aplicación las exenciones a las que se refiere el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Para gozar de las exenciones a las que se refiere el artículo 93.1 e), que se refiere a la de vehículos para personas con una determinada movilidad reducida, deberá aportarse al Ayuntamiento la siguiente documentación, con anterioridad al 1 de Enero del ejercicio de que se trate:

Solicitud del sujeto pasivo presentada por registro de Entrada de la corporación en el que señale las características del vehículo, matrícula y causa del beneficio

Fotocopia del Permiso de Circulación del Minusválido

En caso de solicitar la exención a la que se refiere el párrafo segundo del citado precepto además deberán aportar:

Fotocopia de certificado de grado de minusvalía expedida por la Conselleria de Bienestar social

Manifestación realizada por el sujeto pasivo del destino del vehículo, acreditando el uso exclusivo por el titular minusválido

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, se consideran afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento:

Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez.

Los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

La exención aplicada a este vehículo quedará sin efecto el ejercicio siguiente en el que el titular del vehículo, y a quien se le ha reconocido la minusvalía, cause baja en el padrón del municipio de Paiporta.

La exención aplicada a este vehículo quedará sin efecto el ejercicio siguiente a aquel en el que haya fallecido el titular del vehículo a quien se le reconoció la minusvalía.

3. Para gozar de la exención a la que se refiere el artículo 93.1 g) , deberá aportarse al Ayuntamiento la siguiente documentación, con anterioridad al 1 de Enero del ejercicio de que se trate

Solicitud por parte del sujeto pasivo

Fotocopia del Permiso de Circulación

Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo

La exención aplicada a este vehículo quedará sin efecto el ejercicio siguiente en el que el titular del vehículo cause baja en el padrón del municipio de Paiporta.

En ningún caso podrán aplicarse las dos exenciones anteriores en relación con un mismo vehículo.

Las exenciones contempladas en este artículo, tendrán efectos a partir del ejercicio siguiente del que se solicita, sin que tengan efectos retroactivos.

Artículo 4º Cuota

1.El impuesto se exigirá de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas resultante de incrementar las mínimas a las que se refiere el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo ,Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

Potencia y clase de vehículo Impuesto
2016

Ciclomotores y Motocicletas

Ciclomotores y Motocicletas hasta 125 cc 7,88 €

Mas de 125 cc - menos de 250 cc 13,91 €

Mas de 250 cc - menos de 500 cc 27,81 €

Mas de 500 cc - menos de 1000 cc 54,69 €

Mas de 1000 cc - 110,31 €

A) Automóviles

De menos de 8 caballos fiscales 23,18 €

De 8 caballos hasta 11,99 caballos fiscales 62,11 €

De 12 caballos hasta 15,99 caballos fiscales 130,71 €

De 16 caballos hasta 19,99 caballos 162,22 €

De más de 20 caballos fiscales 203,01 €

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas. 149,25 €

De 21 a 50 plazas. 214,13 €

De más de 50 plazas 266,97 €

C) Camiones:

De menos de 1.000 kg. de carga útil 75,09 €

De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil 150,17 €

De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil 214,13 €

De más de 9.999 kg. de carga útil	267,90 €	
D) Tractores		
De menos de 16 caballos fiscales Menos 1000 kg carga útil		32,45 €
De 16 a 25 caballos fiscales de 1000 a 2999 kg	50,06 €	
De más de 25 caballos fiscales - de más de 2999 Kg carga util		151,10 €
E) Remolques		
De menos de 1,000 y más de 750 kg de carga útil		32,45 €
De 1,000 a 2,999 Kgs de carga útil	50,06 €	
De más de 2,999 Kgs de carga útil		151,10 €

2. El cuadro de cuotas recogido en el párrafo anterior podrá ser modificada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, en cuyo caso las cuotas anteriores se podrán modificar en los términos en ella expresado

3. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas relacionadas anteriormente, será el recogido con carácter general por la legislación del Estado. En su defecto se estará a lo establecido en el Código de Circulación

4. La misma normativa prevista en el apartado anterior será de aplicación en relación con los caballos fiscales.

Artículo 5º. Bonificaciones Potestativas

1.- Bonificación de 25 por 100 en la cuota del impuesto correspondiente a aquellos vehículos que tengan las siguientes características:

Los que utilicen como fuente de energía biocombustible.

Los vehículos denominados híbridos, que combinan el motor de combustión con la electricidad.

Los que utilicen energía eléctrica

Para gozar de la presente bonificación deberá presentarse la siguiente documentación:

1. Solicitud por parte del sujeto pasivo
2. Fotocopia de la Ficha Técnica del Vehículo.

2.- Bonificación de 100 por 100 para los vehículos históricos

Para gozar de la presente bonificación deberá presentarse la siguiente documentación:

1. Solicitud por parte del sujeto pasivo
2. Fotocopia de la Ficha Técnica del Vehículo.
- 3 Acreditación de la calificación de vehículo como histórico.

Las bonificaciones que se contemplan en este artículo están condicionadas para su aplicación a que el sujeto pasivo se encuentre al corriente de los pagos de los tributos municipales y tendrán efectos a partir del ejercicio siguiente del que se solicita, sin que tengan efectos retroactivos

3.- Bonificación de 3% en la cuota del impuesto a todos aquellos que a la fecha de devengo del impuesto y previo a la formación del padrón tengan domiciliado el pago del recibo del impuesto en entidad financiera. El disfrute de esta bonificación no requerirá solicitud previa.

No se aplicará esta bonificación en los siguientes casos:

- a) En caso de devolución del recibo domiciliado.
- b) En los casos en los que el sujeto pasivo solicite el pago fraccionado o el pago a través de cuenta fiscal.
- c) En los casos de solicitud de aplazamiento para el pago del recibo fuera del periodo en voluntaria.

Artículo 6º. Gestión del impuesto

1. En los supuestos de alta así como reforma de los vehículos que alteren su clasificación a efectos del presente impuesto, el impuesto se gestionará a través del régimen de autoliquidación, debiendo presentarse la misma en el plazo de 30 días desde que se produzca la adquisición o reforma, de acuerdo con el modelo facilitado por la Entidad, y acompañado de la siguiente documentación:

- Documentación acreditativa de la compra
- Documentos acreditativos de la reforma, en su caso
- Documento Nacional de Identidad
- Certificado de las características técnicas del vehículo

La autoliquidación practicada tendrá el carácter de provisional en tanto no se efectúe la comprobación por parte de la Administración de la correcta aplicación de las normas e ingreso de la misma.

2. En los supuestos de baja definitiva del vehículo, transferencia del mismo o cambio de domicilio deberá presentarse ante el Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Solicitud por parte del sujeto pasivo, indicando expresamente la fecha en la que se produce la baja del vehículo o cualquiera de las circunstancias que dan lugar a una variación de los datos
- Permiso de circulación con los nuevos datos
- En caso de enajenación, contrato de compra-venta
- Presentación del recibo tributario que acredite el pago del ejercicio en curso.

En ningún caso dará lugar a la baja del vehículo el embargo del mismo

3. En caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación por las vías públicas el impuesto se gestionará a través de padrón anual, que se expondrá al público durante un plazo de 15 días durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia esta última tendrá la consideración de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, finalizando el plazo para el pago voluntario el 31 de Marzo.

4. Se establece como medio acreditativo de pago el recibo tributario o carta de pago debidamente sellada por la entidad colaboradora, garantizando el pago del mismo

Artículo 7º.- Inspección, infracciones, sanciones y revisión de los actos tributarios

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única.

Los preceptos contenidos en la presente Ordenanza que hagan remisión a la legislación vigente y otras normas que lo complementen y desarrollen, o sean reproducción de las

mismas se entenderán que son modificados y/o sustituidos de forma automática en el momento que se haga una modificación o sustitución de los preceptos que traen causa

Disposición Transitoria.

Durante el ejercicio 2016, y con el fin de que los titulares de vehículos de más de 25 años puedan tramitar la matriculación de su vehículo como histórico, se mantiene la bonificación de 100 por 100 a vehículos de más de 25 años.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, que modifica la anteriormente vigente, entrará en vigor a partir del 1 de Enero del 2016, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión del 29 de octubre de 2015.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y TRANSPORTE DE BASURAS DOMICILIADAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Disposición Preliminar

El artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades Locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de 2 de Abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por recogida de basura y residuos sólidos urbanos y transporte de los mismos, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 1º. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público obligatorio de recogida y transporte de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos, definidos en el apartado siguiente, prestados por el Ayuntamiento de Paiporta

2. A efectos de sujeción a la tasa se entenderán por viviendas, locales o establecimientos que dan lugar a la obligación de pago:

Las viviendas, entendiéndose por tales todas aquellas que constituyan la residencia de una unidad familiar. En caso de ser titular de varias viviendas y residiendo en todas se tributará individualmente por cada una de ellas siempre que las mismas no estén deshabitadas.

Locales comerciales, entendiéndose por tales todo aquel recinto en el que se realice actividades comerciales, industriales, profesionales o artísticas.

3. A efectos de delimitación del objeto de la tasa, se considerarán residuos sólidos urbanos y basuras domiciliarias, los desechos de la alimentación y del consumo doméstico producidos

por los ciudadanos en los restos y desperdicios de cualquier clase procedentes de la limpieza normal de las viviendas o locales. Se excluyen de los anteriores los residuos de carácter industrial, escombros de obras, detritus humanos o de animales, materiales y materias contaminados, corrosivos o peligrosos o cuya recogida o vertido requieran especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 2º. Supuestos de no sujeción

No estarán sujetas a la presente tasa:

- Recogida de residuos y basuras no domiciliarias, residuos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyente la persona físicas o jurídicas así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, los ocupantes o quienes utilicen de la vivienda o local sita en el término municipal de Paiporta, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones

1. Exención objetiva.

Se declaran exentas de esta tasa todas aquellas viviendas y locales que no dispongan de servicio de agua y luz y paso de vehículos a través de las aceras.

Para gozar de la presente exención deberá aportarse certificación o documentación acreditativa de encontrarse de baja en los servicios de agua y luz, en la vivienda o local.

2. Exención subjetiva

Los sujetos pasivos de la tasa que se trasladen dentro del ejercicio a otra vivienda dentro del término municipal, respecto de la liquidación correspondiente a la nueva vivienda, debiendo aportarse la siguiente documentación:

- Solicitud del sujeto pasivo
- Justificación del pago de la tasa del ejercicio en el que se produce el cambio de domicilio
- Nuevo domicilio fiscal
- Certificado o documento acreditativo de haberse dado de baja de los servicios de agua y luz del domicilio anterior al de la nueva vivienda y del que ya se ha pagado la correspondiente tasa.

3. Los requisitos para gozar de las presentes exenciones se entenderán sin perjuicio del informe que se pueda emitir por los Servicios Económicos, de acreditación de los citados requisitos.

Artículo 6º. Cuota tributaria

1. La cuota íntegra vendrá determinada por una cantidad fija, por unidad de local, que se fija en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota líquida será el resultado de aplicar a la cuota íntegra las bonificaciones correspondientes.

Artículo 7º. Devengo

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día del año, o en el caso de periodo inferior al año, por trimestres naturales completos.

Artículo 8º. Cuota líquida

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota a la que se refiere el artículo 6º, las bonificaciones reguladas en el artículo siguiente

CONCEPTO 2016

A) Por la recogida de basura de cada domicilio:

Cuota anual fija por cada domicilio. 31,05 €

B) Por la recogida cotidiana de basura en cada establecimiento industrial o comercial:

B1 Comercio, almacenes, industrias y talleres. 47,88 €

B2 Naves industriales en los Polígonos I, II y III. 95,09 €

B3 Cafés, bares, tabernas y cines. 59,51 €

Restaurantes, epígrafes I.A.E. 6714, 6715 y 6722:

B4 Hasta 200 M2 superficie computable. 109,97 €

B5 De 201 a 500 M2 superficie computable. 340,26 €

- B6 Más de 500 m2. 433,41 €
Supermercados, epígrafes I. A. E. 6473, 6474.
- B7 Hasta 399 M2 superficie computable. 219,94 €
- B8 Más de 400M2 superficie computable. 421,76 €
- C) Locales de uso privado diferente al de vivienda y que no estén abiertos al público si se utilizan y disponen de los servicios de agua o alumbrado 13,59 €
- E) Por la recogida y transporte de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios; de escorias y cenizas de calefacciones centrales; de escombros de obras. Según coste

Artículo 9º. Bonificaciones

1.- Bonificación única por contribuyente, del 100 por 100 en la cuota correspondiente a viviendas para aquellos contribuyentes sujetos pasivos de esta tasa, mayores de 65 años, cuya renta "per capita" de cada uno de los componentes de la unidad familiar no supere la cifra de 6.500,00 euros. En el caso de que en la vivienda, resida una sola persona, la renta a considerar, a efectos de esta bonificación, es de 10.200,00 euros.

Para la aplicación de la bonificación contemplada en el apartado 1 será requisito indispensable la presentación de la siguiente documentación, con anterioridad al 31 de enero del año para el que se solicita la bonificación.

- Solicitud por parte del sujeto pasivo de la bonificación a aplicar
- Certificado de convivencia.
- Autorización para solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria información sobre los ingresos de la unidad familiar.

2.- Bonificación única por contribuyente, del 100 por 100 en la cuota correspondiente a viviendas para aquellos contribuyentes sujetos pasivos de esta tasa, en cuya unidad familiar se hallen dos o más miembros en situación de desempleo en el momento de devengo de la tasa. Esta misma bonificación será de aplicación cuando en la vivienda resida una sola persona.

Para la aplicación de las bonificaciones del apartado 3 será requisito indispensable la presentación de la siguiente documentación, con anterioridad al 31 de enero del año para el que se solicita la bonificación.

- Solicitud por parte del sujeto pasivo de la bonificación a aplicar
- Documentación acreditativa de la situación de desempleo

A los efectos de esta tasa se considera unidad familiar la formada por los cónyuges, o parejas de hecho formalizadas, independientemente del sexo de quien las compone, no separados legalmente, y los hijos, menores de edad y mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad. También se considera unidad familiar la monoparental, entendiéndose como tal la formada por aquella en la que los hijos/as únicamente están reconocidos por el padre o la madre, la constituida por persona viudo/a con hijos/as que dependan económicamente de ella o aquella en el que el padre o la madre tenga la custodia y no perciba pensión alimenticia

Artículo 10º. Régimen de declaración y de ingreso

1. La presente tasa se gestionará mediante padrón que se formará anualmente de acuerdo con los datos obrantes en poder del Ayuntamiento. Anuncio de confección del mismo se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia para que los interesados puedan revisarlo y formular las reclamaciones que consideren oportunas. La publicación del anuncio implicará la notificación individual de cada liquidación
2. Las cuotas se recaudarán por anualidad completa, salvo en los supuestos de altas y bajas, que se ajustarán a lo dispuesto en los apartados siguientes
3. Las altas que se produzcan en el ejercicio en curso, surtirán efectos fiscales dentro del mismo, prorrateándose por trimestres naturales, incluido aquel en el que se diera de alta. En los supuestos de alta la tasa se exige a través del régimen de autoliquidación.
4. Las declaraciones de baja, así como las variaciones, habrán de presentarse dentro del año en el que se produzcan los hechos y surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente. En caso de presentar o informar de la baja en ejercicio posterior a aquel en que se haya producido, no procederá la liquidación prorrateada ni la devolución por los ingresos producidos en los periodos en que se estuvo de baja.

Artículo 11º.

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas contenidas en los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y normas que lo complementen y desarrollen

Disposición adicional única

Los artículos de esta Ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del 1 de Enero del 2016, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión del 29 de octubre de 2015.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS EN PRUEBAS Y EXPEDIENTES DE SELECCIÓN PERSONAL**

Disposición Preliminar

El artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades Locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril , de 2 de Abril. En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por prestación del servicio

administrativo en pruebas y expedientes se selección de personal, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado Real decreto.

Artículo 1. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la presentación por parte de los sujetos pasivos de solicitud para la participación en pruebas selectivas realizadas por el Ayuntamiento de Paiporta, entre otras de las siguientes:

Procesos de selección para acceso a plazas de funcionarios.
Procesos de selección para acceso a puestos de trabajo de carácter laboral.

Artículo 2º Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas, que soliciten la participación en pruebas selectivas realizadas por el Ayuntamiento de Paiporta.

Artículo 3º Cuota tributaria

1. La cuantía de la cuota vendrá determinada por una cantidad fija, que se establece en función del puesto para el que solicita la participación en los procesos selectivos el sujeto pasivo.

2. La cuantía de la cuota se exigirá de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas:

1. PROCESO DE SELECCIÓN PARA ACCESO A PLAZAS DE FUNCIONARIO

Grupo A	80,00 €
Grupo B y C excepto Policía Local	53,00 €
Grupo D y E	48,00 €

2. PROCESO DE SELECCIÓN PARA ACCESO A PUESTOS DE TRABAJO DE CARÁCTER LABORAL

Nivel 6	80,00 €
Nivel 4 y 5	53,00 €
Nivel 1, 2 3	48,00 €

3. POLICIA LOCAL.

ESCALA	Inscripción	Prueba		
Psicotécnica *	Reconocimiento			
Médico *	TOTAL			
Escala Superior	Policía Local	80,00 €	180,00 €	100,00 €
360,00 €				
Escala Técnica	Policía Local	53,00 €	180,00 €	100,00 €
333,00 €				
Escala Básica	Policía Local	48,00 €	180,00 €	100,00 €
328,00 €				

* Ver artículo 5

Artículo 4º. Bonificaciones

1. Bonificaciones.

1.1 Se establece una bonificación del 50% de la cuota, con respecto a aquellos sujetos pasivos con una discapacidad de grado igual o superior al 33%.

1.2 Se establece una bonificación del 50% de la cuota, con respecto a aquellos sujetos pasivos que se encuentren en situación de desempleo

Para la aplicación de las bonificaciones del apartado 1.1 será requisito indispensable la presentación de la siguiente documentación:

Solicitud por parte del sujeto pasivo de la bonificación a aplicar.
Fotocopia de certificado de grado de minusvalía, en su caso.

Para la aplicación de las bonificaciones del apartado 1.2 será requisito indispensable la presentación de la siguiente documentación:

Solicitud por parte del sujeto pasivo de la bonificación a aplicar.
Documentación acreditativa de la situación de desempleo.

Artículo 5º Devengo

La Tasa se devenga cuando se solicite la participación por parte del sujeto pasivo en los correspondientes procesos selectivos.

No obstante lo anterior, para el caso de los servicios de “prueba psicotécnica” y “reconocimiento médico”, de no prestarse efectivamente este servicio, por no superar las pruebas previas, o cualquier otra circunstancia, se procederá al reintegro a los sujetos pasivos de las tasas pagadas por esos conceptos.

Artículo 6º. Régimen de declaración y de ingreso

1. La tasa se exigirá mediante el régimen de autoliquidación, de acuerdo con el modelo establecido al efecto por parte del Ayuntamiento, en el que será necesario que aparezcan todos los elementos necesarios para la determinación de la liquidación correspondiente.

Dicha liquidación tendrá carácter de provisional y será necesario para la tramitación de las solicitudes de participación en las pruebas selectivas el previo pago de la tasa correspondiente. Comprobada la liquidación por parte de las unidades administrativas correspondientes, de ser conforme tendrá el carácter de definitiva.

En caso que la liquidación no coincida con la presentada por parte del sujeto pasivo se procederá al reintegro o a la solicitud de ingreso de la diferencia observada.

Los sujetos pasivos podrán solicitar el reintegro de la cantidad ingresada en el supuesto en el que el sujeto pasivo no sea admitido a formar parte en las pruebas de selección por carecer de los requisitos exigidos en la correspondiente convocatoria.

Artículo 7º

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y normas que lo complementen y desarrollen

Disposición adicional única

Los artículos de esta Ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir de su aprobación definitiva y posterior publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión del 29 de octubre de 2015

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUTOGRUA, Y DEPÓSITO PARA VEHÍCULOS ABANDONADOS QUE OBSTACULICEN O DIFICULTEN LA CIRCULACIÓN EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO

Disposición Preliminar

El artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades Locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de 2 de Abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por la prestación del servicio de auto grúa y deposito para vehículos abandonados que obstaculicen o dificulten la circulación en las vías publicas del municipio, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado Real decreto

Artículo 1º Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa que se regula en la presente ordenanza, la retirada, por parte de la Policía Local, de la vía pública y su subsiguiente custodia hasta la devolución al interesado, de aquellos vehículos estacionados que, bien obstaculicen o dificulten la circulación, bien perturben a la vecindad por causas acústicas, sonoras o de cualquier otra índole. Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación, cuando concurra alguno de los supuestos que se determinan en el Reglamento General de Circulación y la normativa que lo complementa y desarrolle.

Artículo 2 Sujeto pasivo

Es sujeto pasivo de la presente Tasa y obligado al pago de la misma el propietario del vehículo. A estos efectos, y salvo prueba en contrario, se entenderá que es propietario del vehículo la persona o entidad a cuyo nombre figure expedido el permiso de circulación del vehículo al momento de producirse el hecho causante.

Artículo 3º Devengo de la Tasa

La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada del vehículo de la vía pública, se entenderá iniciado el servicio cuando haya comenzado el trabajo necesario para la carga del vehículo.

Una vez retirado el vehículo procederá la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto sea posible. La retirada se suspenderá en el acto, si el conductor o persona autorizada comparece y adoptan las medidas convenientes, previo pago de la tasa que se establece por concepto de enganche o desenganche.

Artículo 4º Base de gravamen

La base de gravamen viene constituida por la unidad de vehículo retirado o custodiado en función del tipo de vehículo y sus características.

Artículo 5º Cuotas

1. Las tarifas contenidas en los apartados siguiente se clasificarán según el siguiente detalle:
 Vehículo clase A: Motocicletas, velocípedos, triciclos, motocarros y demás vehículos de características similares.

Vehículo clase B: Automóviles turismo, furgonetas, camiones y demás vehículos de características análogas cuya Tara no supere 3.500,00 Kg.

Vehículos clase C. Aquellos por lo que debido a su peso o características de eje de ruedas, la retirada del vehículo no pueda ejercerla el vehículo auto grúa que el Ayuntamiento tiene destinado al efecto.

2. Cuadro de tarifas

EPÍGRAFE 1. ENGANCHE Y ARRASTRE

De aplicación cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta el depósito:

CATEGORÍA	Horario Diurno	-	Horario Nocturno Festivo
Vehículo Categoría A	35,00 euros		43,00 euros
Vehículo Categoría B	90,00 euros		112,00 euros
Vehículo Categoría C	S/COSTE		S/COSTE

EPÍGRAFE 2. DESENGANCHE POR PRESENCIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO.

De aplicación cuando estando presente el vehículo auto grúa, no se realice el enganche y posterior traslado del vehículo al depósito por estar presente el propietario.

CATEGORÍA	Horario Diurno	-	Horario Nocturno Festivo
Vehículo Categoría A	26,00 euros		33,00 euros
Vehículo Categoría B	40,00 euros		50,00 euros

Vehículo Categoría C S/COSTE S/COSTE

EPÍGRAFE 3. POR ESTANCIA EN EL DEPÓSITO.

De aplicación por cada día o fracción, empezando a devengarse a partir del segundo día inmediato siguiente a aquel en que hubiera tenido lugar la retirada del vehículo.

CATEGORÍA	EUROS
Vehículo Categoría A	8 euros
Vehículo Categoría B	14,00 euros
Vehículo Categoría C	19,00 euros

A efectos de esta Ordenanza se considera horario diurno el comprendido entre las 06:00 horas y las 20:00 horas, en días laborales.

A efectos de esta Ordenanza se considera horario nocturno el comprendido entre las 20:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente.

A efectos de esta Ordenanza se considera festivo el sábado, domingo y festivo en la localidad de Paiporta.

Artículo 6º. Enganche

Si en el momento que se estén efectuando los trabajos de levantamiento del vehículo que obstaculiza el tráfico y, en todo caso, antes de que la auto grúa inicie la marcha con el vehículo remolcado se presentará su propietario o conductor no se procederá al remolque del mismo, siempre que el interesado realice el pago de las tasas correspondientes por enganche.

Artículo 7º. Traslado

Una vez trasladado el vehículo al depósito municipal por las causas reguladas en la presente Ordenanza, el conductor, el propietario o, en su defecto, el titular administrativo, solicitará de la Policía Local su restitución, previa identificación y las comprobaciones relativas a su personalidad. No serán devueltos a sus propietarios los vehículos que estuviesen en los depósitos municipales, mientras no se acredite haber hecho efectivo el ingreso previo de las tasas devengadas por aplicación de la presente Ordenanza, salvo que, en caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o garantizado el importe de la liquidación.

El pago de las liquidaciones de las presentes tasas no excluye, en modo alguno, el de las sanciones de multas que fueran procedentes por infracción de las normas de tráfico o de policía urbana.

Artículo 8º Régimen de declaración e ingreso

La declaración e ingreso de la presente tasa se efectuará en los términos en ella establecidos y en su defecto de conformidad con lo previsto en artículo 10 de la presente ordenanza.

Artículo 9º Exenciones y bonificaciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 10º

La inspección y revisión , así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas los artículos 10 a 14 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los artículos de esta Ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, que modifica la actualmente vigente, entrará en vigor a partir del 1 de Enero del 2016, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión del 29 de octubre del 2015.